



DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE JUNTA DIRECTIVA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00339-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE JUNTA DIRECTIVA presentada por JOSÉ HELVER REYES PÉREZ identificado con C.C. No. 83.089.854 contra “FONCOLOMBIA” Fondo Mixto para el Desarrollo Integral y la Gestión social de Colombia, identificado con NIT: 901473251-1 representada legalmente por WILFER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 91.184.259, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que lo pretendido por el demandante es que se declare la nulidad de las decisiones tomadas en la reunión ordinaria de junta directiva de “FONCOLOMBIA”, que se efectuó el día 19 del mes julio del año 2023, en su sentir, porque no observaron las disposiciones y procedimientos que establece el artículo 8 de los estatutos sociales de dicha entidad.

Señala el artículo 382 del C.G.P., que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*

Por su parte, el artículo 118 del C.G.P., con relación a computo de términos, señala lo siguiente:
(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

En este mismo sentido, los artículos 59 y 62 del Código de Régimen Político Municipal preceptúan "Todos los plazos de días, meses y años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día de plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común..." y "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil" (Subrayado nuestro)

La ley instituye un término para el ejercicio de la acción de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, de manera que al no promoverse oportunamente se produce el fenómeno de la caducidad. Ésta opera por la inactividad del interesado en acudir oportunamente a los medios judiciales previstos por el legislador. Dichos términos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, la caducidad representa el límite dentro del cual el administrado debe reclamar del Estado determinado derecho. La caducidad es pues, el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; de manera que su vencimiento hace que sea imposible intentar la acción.

CASO EN CONCRETO

En el asunto que se analiza, el término de dos meses siguientes a la fecha del acto impugnado, esto es, la decisión tomada en la reunión ordinaria de junta directiva de “FONCOLOMBIA”, que se efectuó el día 19 del mes julio del año 2023, debidamente registrada en la Cámara de Comercio el día 28 del mes julio del año 2023 como consta en el certificado allegado como anexo de la demanda:

“(…)



Por Documento privado No 001 del 19 de Julio de 2023 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 28 de Julio de 2023 con el No 75939 del libro I, se designó a:

CARGO DIRECTOR EJECUTIVO
NOMBRE HERNANDEZ SANCHEZ WILFER
IDENTIFICACIÓN C.C. 91184259

(...)"

Finalizó el día jueves 28 de septiembre de 2023 teniendo en cuenta lo establecido en el citado artículo 382 del C.G.P., al señalar que "Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción."; y como se observa, la demanda fue presentada el día viernes 29 de septiembre de 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 29/sept./2023 Página 1
CORPORACION GRUPO OTROS PROCESOS
JUZGADOS DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO 007 69099 29/09/2023 8:27:12AM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

| IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLLIDO | SUJETO PROCESAL |
|----------------|-------------------|----------------|-----------------|
| 83089854 | JOSE HELVER | REYES PEREZ | 01 *** |
| 12646844 | CRISTIAN LEONARDO | SIERRA CORDOBA | 03 *** |

מס' תיק: 91184259 תאריך: 29/09/2023

C21001-OJ02X02

CUADERNOS 1

CArangoO

EMPLEADO

FOLIOS

OBSERVACIONES

Bajo tal hipótesis contenida en el mencionado artículo 382 inciso final del C.G.P., se tiene que el término para presentar la acción se encuentra vencido.

Por lo anterior, deviene el rechazo de la demanda según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en cuanto consagra que "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla." (Subrayado del juzgado)

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE JUNTA DIRECTIVA presentada por JOSÉ HELVER REYES PÉREZ identificado con C.C. No. 83.089.854 contra "FONCOLOMBIA" Fondo Mixto para el Desarrollo Integral y la Gestión social de Colombia, identificado con NIT: 901473251-1 representada legalmente por WILFER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 91.184.259, o quien haga sus veces, según lo motivado.

Segundo: Se reconoce personería al abogado Dr. CRISTIAN LEONARDO SIERRA CÓRDOBA portador de la T.P. No. 165.637 del C. Sup de la Jud., como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado.

Tercero: Oportunamente archívense las diligencias.

Cuarto: Notifíquese esta providencia por estados electrónicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b5bdeee4507c408e169bde8b6976584a1e0f48493ffc19d60c348c157f37d7**

Documento generado en 01/11/2023 11:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>